COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.1894/2019

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1894/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 28 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a la que correspondió el número de folio 0113500029179, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.** *"Solicito la siguiente información respecto al trabajo en los centros penitenciarios de la Ciudad de México:*
> *1. Indicar qué ley es la vigente por lo que hace al trabajo en centros penitenciarios.*
> *2. Señalar cuáles son los programas, normas y plan de actividades vigentes para establecer el trabajo penitenciario.*
> *3. Proporcionar los programas, normas y plan de actividades vigentes señalados en el numeral anterior.*
> *4. Proporcionar información estadística e informativa que ya esté disponible al público sobre el trabajo en los centros penitenciarios.*
> *5. Proporcionar información estadística sobre las condiciones de trabajo, tipo de trabajo desempeñado, porcentaje de la población de los centros penitenciarios que laboran, sueldos y prestaciones, lo anterior del 01 de enero de 2016 a la fecha de presentación de esta solicitud.*
> *6. De ser posible, proporcionar información estadística sobre trabajo post-penitenciario." (sic)*

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 13 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio STyFE/DAJ/UT/326/05-2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

> "…
> Derivado de las solicitudes de acceso a la información con los número de folio citados al rubro, ingresadas a través del sistema INFOMEX a esta Unidad de Transparencia, en dónde se requirió:

[Se transcribe solicitud de información pública]

En atención a lo anterior y de conformidad a lo establecido por el artículo 18 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita:

[Se transcribe normatividad invocada]

Por lo que de conformidad con el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual, a la letra dice:

[Se transcribe normatividad invocada]

De ahí que, se desprende que no es atribución de esta Secretaría generar, administrar o detentar la información correspondiente a su solicitud; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted, podrá acudir a la **Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno**, toda vez que es el Ente Obligado en el ámbito local para generar, administrar y/o detentar la información solicitada, por lo que se envió a dicho Sujeto Obligado, generándose el folio 0100000118919.

En razón de lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho Ente:
Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc.
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 20 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "El motivo de inconformidad estriba en la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer del requerimiento de información.

Contrario a lo aducido por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, sí es competente en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que se constituye como autoridad

corresponsable con base en lo dispuesto por los artículos 3, 7 y séptimo transitorio, por lo cual debe asumir competencia y pronunciarse a respecto.

Finalmente, solicito se aplique la suplencia de la queja que dispone la Ley General de la materia en todo lo que sea conducente." (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso lo siguiente:

- Oficio STyFE/DAJ/UT/326/05-2019, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que dio respuesta a la solicitud de información del aquí recurrente.

IV. Admisión. El 23 de mayo de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos. Las partes no presentaron, dentro del plazo que les fue concedido en el auto referido en el numeral anterior, escritos mediante los cuales manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Ampliación. El 4 de julio de 2019 se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 15 de julio de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
>
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
>
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 13 de mayo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 20 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 23 de mayo del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para otorgar el acceso a la información requerida.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó con relación al trabajo en centros penitenciarios de la Ciudad de México, la siguiente información:

> *1. Indicar qué ley es la vigente por lo que hace al trabajo en centros penitenciarios.*
> *2. Señalar cuáles son los programas, normas y plan de actividades vigentes para establecer el trabajo penitenciario.*
> *3. Proporcionar los programas, normas y plan de actividades vigentes señalados en el numeral anterior.*
> *4. Proporcionar información estadística e informativa que ya esté disponible al público sobre el trabajo en los centros penitenciarios.*
> *5. Proporcionar información estadística sobre las condiciones de trabajo, tipo de trabajo desempeñado, porcentaje de la población de los centros penitenciarios que laboran, sueldos y prestaciones, lo anterior del 01 de enero de 2016 a la fecha de presentación de esta solicitud.*
> *6. De ser posible, proporcionar información estadística sobre trabajo post-penitenciario.*

En respuesta, el sujeto obligado informó que de acuerdo a las atribuciones que detenta, carece de competencia para generar, administrar o detentar la información correspondiente a la solicitud y sugirió al particular dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de tal sujeto obligado.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión señalando su inconformidad con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, manifestando que cuenta con competencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 7 y séptimo transitorio de Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior, se desprende de las constancias derivadas de la gestión a la solicitud con número de folio 0113500029719 que obran en los sistemas institucionales y del recurso de revisión interpuesto por el particular.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial bajo el rubro: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" [2], que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporte y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier

[2] Tesis I.5o.C.J/36, emitida en la novena época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> ...
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> …"
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> …
> **VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia** para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

- Advertida la notoria incompetencia dentro del periodo referido en el punto anterior, se comunicará dicha situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, citado por analogía, dispone lo siguiente:

> "**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
> …"

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Derivado de lo anterior, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para entregar la información requerida.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> **Artículo 119 Quintus.** Corresponde a la Dirección General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo:
>
> I. Planear, diseñar, coordinar, fomentar y evaluar programas de empleo, de capacitación y adiestramiento, con la intervención que corresponda a las autoridades federales;
> II. Coadyuvar en la emisión de las políticas y lineamientos que se deban observar para desarrollar los Programas de Trabajo de conformidad con la normatividad vigente;

III. Fomentar actividades de promoción y concertación que apoyen acciones relativas al empleo y la capacitación;
IV. Promover y consolidar acciones que generen ocupación productiva;

Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal[3], dispone lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

…

Artículo 3. Glosario
Autoridades Corresponsables: A las **Secretarías** de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, **del Trabajo** y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes **y sus equivalentes en las entidades federativas**, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del **Trabajo** y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes **o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México**, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley

[3] Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

> **Artículo 96.** Coordinación interinstitucional Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.
>
> **Séptimo.** El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, **la Secretaría del Trabajo** y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal **y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley.**

De la normatividad anterior, se advierte que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a través de su Dirección General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo, le corresponde la planeación, diseño, coordinación, fomento y y evaluación de programas de empleo, capacitación y adiestramiento, con la intervención que corresponda a las autoridades federales, así como coadyuvar en la emisión de las políticas y lineamientos que se deban observar para desarrollar los programas de trabajo de conformidad con la normatividad vigente, debiendo primer y consolidar acciones que generen ocupación productiva.

En concatenación con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal, de observancia general para la Federación y Entidades Federativas, establece como eje el impulso de espacios de coordinación para favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad, debiendo incluso prever en sus programas la adecuada y correcta implementación de proyectos para logra dichos fines, incluidas obras de infraestructura y contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, resulta **fundado**.

Por lo tanto, este Instituto cuenta con elementos que permiten colegir que el criterio de interpretación a la solicitud de información fue restrictivo, ya que el sujeto obligado se limitó a orientar a la Jefatura de Gobierno para la atención de la solicitud, sin tomar en consideración sus obligaciones normativas como autoridad coayuvante en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De tal manera, se estima que el sujeto obligado, debió dar respuesta a la solicitud de información considerando sus propias atribuciones y en su momento debió seguir el **procedimiento de búsqueda** previsto en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, el sujeto obligado está en posibilidad de turnar la solicitud a la Dirección General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudiera contar con la información solicitada y que fueron previamente analizadas.

Cabe señalar, que de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que encuentra entre sus unidades a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la misma cuenta con las atribuciones para atender la solicitud de mérito, así como el órgano desconcentrado Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, el sujeto obligado omitió turnar a dichas dependencias la solicitud, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el

sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia notoria**, sin atender el requerimiento de información en el ámbito de sus atribuciones y omitiendo remitir la solicitud de información al sujeto obligado con quien tiene competencia concurrente, a saber la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ello a través del sistema electrónico Infomex, para que se generará el folio, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.

Por lo antes manifestado, se desprende que si bien el sujeto obligado, **resultaba no ser la única autoridad idónea** para conocer del requerimiento de la particular, se advierte que en el ámbito de las atribuciones y facultades que tiene conferidas, cuenta con distintas unidades administrativas que pueden detentar y pronunciarse en atención a la solicitud de información, de acuerdo con la información que obre en sus archivos.

De tal forma, que al ser de interés de la particular conocer respecto del sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud la información expuesta en su requerimiento de información, el sujeto obligado debió dar atención a la solicitud a la luz de sus propias atribuciones y garantizar a la particular una búsqueda exhaustiva y razonable.

Además, que debió proceder a **remitir y orientar a la particular ante la Secretaría de Gobierno y el Instituto de Capacitación para el Trabajo**, con quien cuentan competencia concurrente, proporcionando para ello a la recurrente, de los medios e información necesaria para garantizar certeza jurídica.

Una vez manifestado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

> **"Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
>
> **IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
[…]"

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto al requerimiento de la particular, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió dar cumplimiento** a lo previsto en los artículos 200 segundo párrafo y 211, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus facultades y competencia, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la áreas que lo componen e informar a la particular sobre el resultado de la misma.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a que emita una nueva, a efecto de que en un término máximo de diez días:

- Asuma la competencia respectiva, turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, sin dejar de consultar a la Dirección General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo.

- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno e Instituto de Capacitación para el Trabajo, autoridades también competentes para pronunciarse al respecto y proporcione a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG